



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), marzo nueve de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00125 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS, del C.G.P., a saber:

1.- Se servirá aclarar cuál es realmente el correo electrónico del señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO**, pues, aunque en el acápite de notificaciones se dice que es: calle5222@correo.policia.gov.co, en el mensaje de WhatsApp se enuncia como: Ricardo.calle5222

2.- En consonancia con la exigencia anterior, de conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **RICARDO JAIR CALLE OSPINO** al canal digital informado en el acápite de notificaciones. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.